

A DESPACHO: Popayán, 11 de mayo de 2022.- En la fecha pasó a la mesa de la señora Juez la presente demanda de Investigación de Paternidad, para que se sirva proveer lo pertinente con relación al escrito de subsanación presentado por la apoderada de la parte demandante. -

La Sustanciadora,

LIDY CONSUELO ORDOÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán - Cauca, trece (13) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Auto No.527.

Proceso: Filiación Extramatrimonial
Radicación: 19001-31-10-001-2022-00116-00

El Despacho con Auto No. 456 del 28 de abril del año en curso, declaró inadmisibles la demanda que nos ocupa y concedió a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar la misma, dentro de tal término la parte demandante por intermedio de su apoderada allega memorial y anexos con el cual pretende dar cumplimiento a lo ordenado en el precitado auto y así subsanar sus falencias, sin embargo revisado su contenido advierte el Despacho que los errores subsisten, toda vez que en el numeral primero de la inadmisión, se indica que el poder no cumple con las exigencias del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, de otro lado si bien es cierto se faculta para que se adelante demanda de investigación de paternidad contra los herederos FABIPAOLA DORIA ARBELAEZ y ALEXANDER DORIA, no se precisa el parentesco que los une con el causante y presunto padre HENRY URIEL DORIA DELGADO, no reuniendo así los requisitos del art. 74 del C.G.P., y con el escrito de subsanación indica que para subsanar dicha falencia anexa poder actualizado con los requisitos manifestados en el auto, lo que efectivamente no lo hizo, pues en el correo del juzgado el día 6 de mayo la apoderada envía como documentos adjuntos la constancia de notificación a los demandados y escrito de subsanación de demanda, más no el poder que manifiesta adjuntar, tal como se observa.



Por otro lado, la rectificación a que haya lugar deberá comprender la integridad de las falencias motivo de inadmisión, teniendo en cuenta que los escritos que se presentan con dicho fin pasan a formar parte integral de la demanda impetrada, en virtud de ello, cuando se subsana una demanda es preciso que se aporte vía correo electrónico del juzgado y del sujeto pasivo el escrito de corrección y sus anexos, para efectos de que la parte

demandada pueda ejercer en debida forma su derecho de defensa, precaviendo de tal manera se genere alguna nulidad o irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

Así las cosas, se tendrá por no subsanada la demanda presentada. En consecuencia, se rechazará la misma, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYAN - CAUCA,**

RESUELVE:

Primero. - **RECHAZAR** por lo considerado en la parte motiva de este proveído la presente demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, promovida mediante apoderada judicial por el señor ALIRIO MUÑOZ en contra de los señores FABY PAOLA DORIA ARBELAEZ y ALEXANDER DORIA DELGADO en calidad de Hijos y Herederos Determinados del presunto padre fallecido señor HENRY URIEL DORIA DELGADO (q.e.p.d.), por las razones expuestas.

Segundo. ARCHÍVESE las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI y archivo digital.

Tercero. Notifíquese este proveído como lo dispone el art. 9° del decreto legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
P/C.O.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04268a180293998b4250d7a6d04f8a1b4211f53cdd8bb9381a7ca43e5dd46ec5

Documento generado en 13/05/2022 10:21:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>